



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de marzo de 2005
Español
Original: inglés

Resolución 1591 (2005)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5153ª sesión,
celebrada el 29 de marzo de 2005**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1547 (2004) de 11 de junio de 2004, 1556 (2004) de 30 de julio de 2004, 1564 (2004) de 18 de septiembre de 2004, 1574 (2004) de 19 de noviembre de 2004, 1585 (2005) de 10 de marzo de 2005, 1588 (2005) de 17 de marzo de 2005 y 1590 (2005), de 24 de marzo de 2005, y las declaraciones de su Presidencia relativas al Sudán,

Reafirmando su determinación de preservar la soberanía, unidad, independencia e integridad territorial del Sudán y recordando la importancia que revisten los principios de buena vecindad, no injerencia y cooperación regional,

Recordando los compromisos contraídos por las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Nyamena de 8 de abril y en los Protocolos Humanitario y de Seguridad de Abuja de 9 de noviembre de 2004, concertados entre el Gobierno del Sudán, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad, y recordando los contraídos en el comunicado conjunto de fecha 3 de julio de 2004 emitido por el Gobierno del Sudán y el Secretario General,

Observando con beneplácito la firma del Acuerdo General de Paz entre el Gobierno del Sudán y el Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés, que tuvo lugar el 9 de enero de 2005 en Nairobi (Kenya),

Reconociendo que las partes en el Acuerdo General de Paz deben tomar como base el Acuerdo para lograr la paz y la estabilidad en todo el país y exhortando a todas las partes en el Sudán, y en particular a las que son partes en el Acuerdo General de Paz, a tomar medidas de inmediato para lograr un arreglo pacífico del conflicto en Darfur y hacer cuanto sea necesario para impedir nuevas infracciones de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional y para poner fin a la impunidad, incluso en la región de Darfur,

Expresando su enorme preocupación por las terribles consecuencias que tiene el prolongado conflicto para la población civil en la región de Darfur, así como en todo el Sudán, en particular el aumento del número de refugiados y personas desplazadas dentro del país,

Considerando que el regreso voluntario y sostenible de los refugiados y las personas desplazadas dentro del país constituirá un factor esencial para la consolidación del proceso de paz,

Expresando también su profunda preocupación por la seguridad del personal humanitario y su acceso a las poblaciones necesitadas, con inclusión de refugiados, personas desplazadas dentro del país y otros damnificados por la guerra,

Condenando que todas las partes en Darfur sigan infringiendo el Acuerdo de Cesación del Fuego de Nyamena de 8 de abril de 2004 y los Protocolos de Abuja de 9 de noviembre de 2004, así como el deterioro de la situación de seguridad y la repercusión negativa que ello ha tenido en la labor de asistencia humanitaria,

Condenando enérgicamente todas las infracciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la región de Darfur, en particular la persistencia de la violencia contra civiles y de la violencia sexual contra mujeres y niñas desde la aprobación de la resolución 1574 (2004), instando a todas las partes a tomar las medidas necesarias para prevenir nuevas infracciones y expresando su determinación de que los responsables de esas infracciones sean identificados y sometidos sin demora a la acción de la justicia,

Reconociendo que el apoyo internacional a la aplicación del Acuerdo General de Paz reviste importancia decisiva para su buen resultado, insistiendo en que un avance hacia la solución del conflicto en Darfur crearía condiciones propicias para la prestación de ese apoyo y observando con alarma que, a pesar de todo, continúa la violencia en Darfur,

Recordando que en las resoluciones 1556 (2004), 1564 (2004) y 1574 (2004) exigió que todas las partes en el conflicto de Darfur se abstuvieran de cometer actos de violencia contra civiles y cooperaran plenamente con la Misión de la Unión Africana en Darfur,

Acogiendo con beneplácito la Cumbre sobre Darfur celebrada el 16 de febrero de 2005 en Nyamena y el hecho de que la Unión Africana siga empeñada en cumplir una función esencial en la tarea de facilitar una solución del conflicto en Darfur en todos los aspectos, así como el anuncio hecho por el Gobierno del Sudán el 16 de febrero de 2005 de que adoptaría medidas inmediatas, entre ellas las de retirar sus fuerzas de Labado, Qarifa y Marla en Darfur y retirar sus aviones Antonov de Darfur,

Encomiando las gestiones realizadas por la Unión Africana, en particular su Presidente, reconociendo los avances logrados por la Unión Africana en el despliegue de una fuerza internacional de protección, policías y observadores militares e instando a todos los Estados Miembros a que aporten con urgencia generosas contribuciones a la Misión de la Unión Africana en Darfur,

Reafirmando sus resoluciones 1325 (2000), relativa a las mujeres, la paz y la seguridad, y 1379 (2001) y 1460 (2003), relativas a los niños y los conflictos armados, así como las resoluciones 1265 (1999) y 1296 (2000), relativas a la protección de la población civil y los conflictos armados, y 1502 (2003), relativa a la protección del personal humanitario y de las Naciones Unidas,

Tomando nota de los informes del Secretario General de fechas 31 de enero de 2005 (S/2005/57 y Add.1), 3 de diciembre de 2004 (S/2004/947), 4 de febrero de 2005

(S/2005/68) y 4 de marzo de 2005 (S/2005/140), así como del informe de la Comisión Internacional de Investigación de fecha 25 de enero de 2005 (S/2005/60),

Determinando que la situación en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Deplora profundamente* que el Gobierno del Sudán y las fuerzas rebeldes y los demás grupos armados de Darfur no hayan cumplido plenamente sus compromisos ni las exigencias del Consejo a que se hace referencia en las resoluciones 1556 (2004), 1564 (2004) y 1574 (2004), condena las persistentes infracciones del Acuerdo de Cesación del Fuego de Nyamena de 8 de abril de 2004 y de los Protocolos de Abuja de 9 de noviembre de 2004, en particular los ataques aéreos efectuados por el Gobierno del Sudán en diciembre de 2004 y enero de 2005 y los ataques cometidos por rebeldes contra aldeas de Darfur en enero de 2005, así como el hecho de que el Gobierno del Sudán no haya desarmado a las milicias Janjaweed ni haya aprehendido y sometido a la justicia a los líderes Janjaweed y sus asociados que hayan perpetrado infracciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y otras atrocidades y exige que todas las partes tomen de inmediato medidas para cumplir todos sus compromisos con respecto al Acuerdo de Cesación del Fuego de Nyamena y los Protocolos de Abuja, entre ellos los de notificar la posición de sus fuerzas, facilitar la asistencia humanitaria y cooperar plenamente con la Misión de la Unión Africana;

2. *Recalca* que no puede haber una solución militar al conflicto en Darfur, exhorta al Gobierno del Sudán y a los grupos rebeldes, en particular el Movimiento Justicia e Igualdad y el Movimiento y Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés a reanudar rápidamente las conversaciones de Abuja sin condiciones previas y negociar de buena fe para llegar rápidamente a un acuerdo e insta a las partes en el Acuerdo General de Paz a desempeñar una función activa y constructiva en apoyo de las conversaciones de Abuja y tomar medidas de inmediato para apoyar una solución pacífica del conflicto en Darfur;

3. *Decide*, en vista de que ninguna de las partes en el conflicto en Darfur ha cumplido sus compromisos:

a) Establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros (en lo sucesivo “el Comité”) para que desempeñe las funciones siguientes:

i) Vigilar la aplicación de las medidas a que se hace referencia en los apartados d) y e) del presente párrafo, en los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004), y en el párrafo 7 de la presente resolución;

ii) Designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en los apartados d) y e) de este párrafo y estudiar las solicitudes de exención de conformidad con los apartados f) y g);

iii) Establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en los apartados d) y e);

iv) Presentarle informes acerca de su labor cada 90 días por lo menos;

- v) Examinar las solicitudes del Gobierno del Sudán relativas al desplazamiento de equipo y suministros militares a la región de Darfur de conformidad con el párrafo 7 y dar su aprobación por anticipado cuando proceda;
 - vi) Evaluar los informes del Grupo de Expertos establecido en el apartado b) del presente párrafo y de Estados Miembros, en particular los de la región, sobre las disposiciones concretas que estén adoptando para poner en práctica las medidas impuestas en los apartados d) y e) del párrafo 7;
 - vii) Alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para discutir la aplicación de las medidas;
- b) Pedir al Secretario General que, en consulta con el Comité, establezca un grupo de expertos integrado por cuatro miembros y con sede en Addis Abeba (Etiopía) que se desplace periódicamente a El-Fasher (Sudán) y otras localidades en el Sudán y desempeñe, bajo la dirección del Comité, y durante un período de seis meses, las funciones siguientes:
- i) Prestar asistencia al Comité en la supervisión de la aplicación de las medidas previstas en los apartados d) y e), los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) y el párrafo 7 de la presente resolución y formular recomendaciones acerca de medidas que podría considerar el Consejo;
 - ii) Presentar un informe de mitad de mandato al Comité sobre su labor, un informe provisional al Consejo a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la presente resolución y un informe definitivo al Consejo, por conducto del Comité, a más tardar con 30 días de antelación a la fecha en que termine su mandato, en que consten sus conclusiones y recomendaciones; y
 - iii) Coordinar sus actividades, según proceda, con las operaciones en curso de la Misión de la Unión Africana en el Sudán;
- c) Que las personas que indique el Comité establecido en el apartado a) sobre la base de la información que proporcionen los Estados Miembros, el Secretario General, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Grupo de Expertos establecido en el apartado b) u otras fuentes pertinentes que entraben el proceso de paz, constituyan una amenaza para la estabilidad en Darfur y en la región, perpetren infracciones del derecho internacional humanitario o las normas relativas a los derechos humanos u otras atrocidades, infrinjan las medidas aplicadas por Estados Miembros en cumplimiento de los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) o el párrafo 7 de la presente resolución o sean responsables de vuelos militares ofensivos según se describe en el párrafo 6 serán objeto de las medidas indicadas en los apartados d) y e);
- d) Que los Estados adopten las medidas necesarias para impedir el ingreso en sus territorios o el tránsito por ellos de todas las personas designadas por el Comité de conformidad con el apartado c), en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio;
- e) Que todos los Estados congelen todos los fondos, activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio a la fecha de aprobación de la presente resolución o en una fecha posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas designadas por el Comité de conformidad

con el apartado c) o se encuentren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de esas personas o de otras que actúen en su nombre o bajo su dirección y decide además que todos los Estados se cercioren de que sus nacionales u otras personas que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o para su beneficio;

f) Que las medidas impuestas en el apartado d) no serán aplicables cuando el Comité establecido en el apartado a) determine en cada caso que el viaje se justifica por razones humanitarias, incluidas obligaciones religiosas, o llegue a la conclusión de que una exención promovería de algún otro modo los objetivos de las resoluciones del Consejo para la consecución de la paz y la estabilidad en el Sudán y en la región;

g) Que las medidas impuestas en el apartado e) de la presente resolución no serán aplicables a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuando los Estados que corresponda hayan determinado que:

i) Son necesarios para gastos básicos, entre ellos, alimentos, alquiler o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales de monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de dos días laborables a partir de la notificación,

ii) Son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando lo hayan notificado al Comité y éste los haya aprobado, o

iii) Son objeto de un gravamen o una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recursos económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir la decisión a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficie a ninguna de las personas o entidades designadas por el Comité y lo hayan notificado al Comité;

4. *Decide* que las medidas a que se hace referencia en los apartados d) y e) del párrafo precedente entrarán en vigor en el plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución a menos que el Consejo determine antes de ese plazo que las partes en el conflicto de Darfur han cumplido todas las condiciones y exigencias a que se hace referencia en los párrafos 1 y 6 de la presente resolución;

5. *Expresa* que está dispuesto a considerar la modificación y revocación de las medidas que se imponen en el párrafo 3 por recomendación del Comité o una vez transcurrido un plazo de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución o antes si determina antes de ese plazo que las partes en el conflicto de Darfur han cumplido todos los compromisos y exigencias a que se hace referencia en los párrafos 1 y 6 de la presente resolución;

6. *Exige* que el Gobierno del Sudán, de conformidad con los compromisos que contrajo en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Nyamena de 8 de abril de 2004 y el Protocolo de Seguridad de Abuja de 9 de noviembre de 2004, ponga término de inmediato a los vuelos militares ofensivos en la región de Darfur y sobre ésta e invita a la Comisión de Cesación del Fuego de la Unión Africana a que intercambie la información que corresponda a este respecto con el Secretario General, el Comité o el grupo de expertos establecido en el párrafo 3 b);

7. *Reafirma* las medidas impuestas en los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) y decide que esas medidas serán también aplicables inmediatamente después de aprobada la presente resolución a todas las partes en el Acuerdo de Cesación del Fuego de Nyamena y cualesquiera otros beligerantes en los estados de Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental; observa que esas medidas no serán aplicables a los suministros ni a la asistencia y la formación técnica conexas a que se hace referencia en el párrafo 9 de la resolución 1556 (2004); decide que esas medidas no serán aplicables con respecto a la asistencia y los suministros proporcionados en apoyo de la aplicación del Acuerdo General de Paz; decide además que esas medidas no serán aplicables al desplazamiento de equipo, personal y suministros militares hacia la región de Darfur que el Comité establecido en el párrafo 3 a) apruebe con antelación, previa solicitud del Gobierno del Sudán, e invita a la Comisión de Cesación del Fuego de la Unión Africana a que intercambie la información que corresponda a este respecto con el Secretario General, el Comité y el Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 3 b);

8. *Reitera* que, en el caso de que las partes no cumplan los compromisos y las exigencias que se describen en los párrafos 1 y 6 y la situación en Darfur continúe deteriorándose, considerará la posibilidad de adoptar nuevas medidas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.
